

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ESMERALDA SUAREZ LÓPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN
TERRITORIAL GUAJIRA

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. : 44-001-33-33-002-2013-00247-00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Revisada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad al que se refiere el Artículo 161 numeral 1° del CPACA, fundamentado el apoderado de la demandantetal omisión, en "que no se agota el requisito de procedibilidad porque lo que se debate es de puro derecho, ya que no es posible a este momento del problema determinar el daño patrimonial"

Con relación a este requisito previo a la presentación de la demanda, establece la norma citada:

Requisito de procedibilidad
Requisitos previos para demandar

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractuales. (...) (sub-rayado nuestro).

En efecto, el legislador estableció este mecanismo alternativo para la solución de problemas jurídicos, con la finalidad de contribuir a la rápida solución de los conflictos sociales para algunos medios de control contenciosos administrativos, entre ellas la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que conforme a la normatividad vigente en materia de conciliación, contenida en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 2285 de 2009 y 1437 de 2011, previo a la presentación de la demanda debe agotarse la etapa de conciliación so pena de rechazo.

Por otra parte, conforme a la normatividad citada, la conciliación es improcedente en los siguientes casos:

- En asuntos tributarios.
- En pretensiones ejecutivas.
- En pretensiones de simple nulidad.
- Pretensiones que involucren derechos irrenunciables.
- Cuando la administración demande un acto que fue obtenido por medios ilegales.
- Pérdida de investidura.
- Pretensiones caducadas.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que ni las pretensiones de la demanda, ni las razones expuestas por el demandante para no agotar el requisito de procedibilidad a que hemos hecho referencia, corresponden a los asuntos contemplados en la ley como improcedentes para la conciliación, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda en los términos del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, que establece:

Art. 36 Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (Subrayado nuestro).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

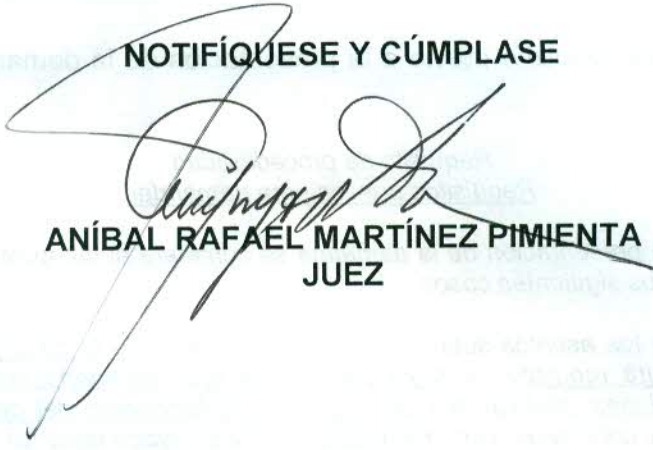
PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ESMERALDA SUAREZ LÓPEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada al Doctor JORGE TORO CURIEL, para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ